Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	OSCAR JESUS ABURTO MOYA		
Fecha/hora gestión	21/09/2026 13:45	**Fecha/hora resolución**	21/09/2026 15:53
* **Procesos asociados**	Adición/aclaración	**Número documento**	8072026000001781
* **Tipo de resolución**	Resolución adición/aclaración		
Número de procedimiento	2025LY-000017-0001101161	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Vehículos y motocicletas para la CCSS		

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102026000000177	11/09/2026 11:27	Sebastian Andres Richards Campodonico	AUTOSTAR VEHICULOS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica

3. *Resultando

I- Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-01628-2026 del 09 de setiembre del 2026, esta División de Contratación Pública declaró ***sin lugar*** el recurso de apelación interpuesto por la empresa AUTOSTAR VEHICULOS SOCIEDAD ANONIMA. Dicha resolución fue notificada en la misma fecha indicada, garantizando el cumplimiento de los plazos establecidos en el ordenamiento jurídico.

II- Que mediante mediante el número 8102026000000177 la empresa AUTOSTAR VEHICULOS SOCIEDAD ANONIMA solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División.

III- Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I- SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN. Los artículos 91 de la la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: "***Diligencias de adición y aclaración****/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación."*

II- SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA POR LA EMPRESA AUTOSTAR VEHICULOS SOCIEDAD ANONIMA.

i-) Sobre la valoración del inventario de repuestos
En virtud de la presentación de la diligencia, el gestionante manifiesta lo siguiente:

> *"(...) Requerimiento puntual de aclaración:*
>
> *Solicitamos que este Despacho aclare y rectifique de inmediato este evidente y gravísimo error fáctico:*
>
> *El objeto contractual de la Partida N° 8 corresponde de forma exclusiva a camiones pesados de 15 toneladas de la marca HINO. El código de modelo de fábrica GUN125L-DGFLXF no corresponde a un camión pesado de 15 toneladas HINO; es la codificación internacional de ingeniería de Toyota Motor Corporation que identifica a una camioneta pick-up liviana Toyota Hilux 4x2 doble cabina (motor 2GD-FTV 2.4 litros diésel). Los camiones pesados HINO Serie 500 (15 toneladas) emplean códigos de chasis totalmente divergentes (como las series FG, GH o FM) con plantas motrices pesadas diésel de 7.7 a 9.0 litros. Resulta materialmente imposible y jurídicamente insostenible que este Órgano Contralor haya tenido por demostrado y válido el inventario de repuestos de un camión pesado de 15 toneladas (Partida N° 8) a partir de una línea de repuestos certificada para camionetas de carga liviana Toyota Hilux. Visto este terrible gazapo que parte de la abierta falta de rigor técnico y jurídico con que esa División analizó este caso, requerimos que la CGR aclare cómo es posible validar el cumplimiento del pliego para camiones de gran carga con base en el código GUN125L DGFLXF y proceda a la subsanación de este falso supuesto fáctico que desvirtúa por completo la puntuación asignada a la adjudicataria".*

En virtud de la presentación de la diligencia, este Despacho Contralor determina que los argumentos expuestos resultan improcedentes, dado que pretenden desnaturalizar la figura de la adición y aclaración.

En el recurso de apelación interpuesto oportunamente, la parte recurrente centró su línea argumentativa en reprochar la utilización del mecanismo de subsanación en documentación presentada por la empresa adjudicataria. En relación con la certificación del Contador Público Autorizado (CPA) sobre el inventario de repuestos, el alegato consistió en sostener que dicha acreditación se sustentó con fecha posterior al acto de apertura de ofertas.

Sin embargo, la Resolución R-DCP-SICOP-01628-2026 del 9 de setiembre de 2026, en el *Considerando III, subpunto iii*, estableció con claridad que la certificación del CPA sobre el inventario de repuestos, correspondiente a los períodos fiscales 2024 y 2025, ostentaba fecha de emisión del 9 de febrero de 2026; es decir, anterior al acto de apertura celebrado el 26 de febrero de 2026. Dicho documento fue presentado desde la propuesta inicial y no fue objeto de subsanación alguna.

Asimismo, durante la fase recursiva de apelación, la empresa recurrente no cuestionó el fondo ni el contenido técnico de los códigos de modelo indicados en la documentación de la adjudicataria, ni cuestionó la idoneidad del modelo GUN125L-DGFLXF. Tampoco aportó en el momento procesal oportuno la ficha técnica ni el dictamen pericial que permitiera desvirtuar el estudio técnico de la Administración licitante o demostrar una presunta incompatibilidad del código de modelo, pese a que conocía dichos códigos antes del acto de adjudicación.

Además, la pretensión actual del gestionante relativa a introducir discusiones sobre la naturaleza del código en la Partida N.° 8 constituye una indebida intención de incorporar hechos y argumentos nuevos que no fueron debatidos durante la tramitación del recurso de apelación.

Conforme al artículo 91 de la Ley General de Contratación Pública y al artículo 251, las diligencias de adición y aclaración únicamente proceden para esclarecer aspectos oscuros o suplir omisiones sobre puntos oportunamente debatidos en el recurso. Dicho mecanismo legal no está concebido como una segunda instancia ni como una oportunidad procesal para subsanar descuidos en la carga probatoria, formular nuevos agravios técnicos o replantear el debate sobre el fondo del asunto.

Por consiguiente, la resolución R-DCP-SICOP-01628-2026 atendió con estricto apego al reproche formulado sobre el uso de la subsanación y, al resultar improcedente la pretendida ampliación de alegatos, corresponde declarar ***sin lugar*** este extremo de la solicitud de adición y aclaración interpuesta.

ii-) Sobre las cartas de experiencia
Sobre este extremo, el gestionante manifiesta lo siguiente:

> *"(...) Requerimiento puntual de aclaración:*
>
> *Solicitamos que este Despacho aclare formalmente cuál es el régimen normativo aplicable al presente concurso:*
>
> *¿Aplica la sanción de asunción de riesgo del artículo 119 del RLGCP ante la negligencia de no indexar atestados en la casilla de la Partida N° 8?*
>
> *¿O rige un criterio de auxilio oficioso por el cual la Administración y este Órgano Contralor están legitimados para "pescar" y trasvasar archivos de la Partida N° 1 para salvar la vacuidad de la Partida N° 8, dejando sin efecto la autonomía procesal de las líneas licitatorias fijada por la propia CGR en la resolución R-DCP-SICOP-01334 2026?*
>
> *No puede subsistir en un mismo fallo una norma imperativa de caducidad y, al mismo tiempo, su desaplicación justificada bajo la figura de una supuesta "distribución sistemática" no prevista en el ordenamiento. Sobre todo, tomando en consideración que, en el pasado, esa misma Contraloría ha rechazado recursos de apelación válidamente formulados por el solo hecho de no haberlos transcrito en las casillas de SICOP, entonces, la CGR es altamente formalista para una simple falta de copiar un texto, pero complaciente en extremos en los que la falta es abismalmente más grave".*

En línea con lo anterior, esta Contraloría General observa que la empresa gestionante cita como referencia la resolución R-DCP-SICOP-01334-2026, indicando que este Despacho Contralor adopta una postura estricta respecto de la falta de transcripción en los formularios de SICOP o la presentación de recursos. Sin embargo, se constata que el gestionante omitió desarrollar de manera objetiva y analítica la conexidad o el contexto fáctico de dicho precedente con el caso bajo estudio.

En este sentido, las resoluciones emitidas por este Despacho Contralor responden al análisis integral y contextualizado de cada procedimiento de contratación pública. La mera invocación genérica de un antecedente, sin el debido desarrollo sustancial y comparativo, no resulta suficiente para demostrar la existencia de una contradicción normativa.

Ahora bien, el gestionante plantea la aplicación estricta de la regla de asunción del riesgo prevista en el artículo 119 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), afirmando que la existencia de la documentación en un adjunto correspondiente a la Partida N.° 1 no suplía la falta de incorporación directa en la Partida N.° 8

Ante dicho planteamiento, corresponde recordar que el régimen de contratación pública costarricense se rige por los principios transversales establecidos en el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), entre los cuales destaca el Principio de Eficiencia y Eficacia. Dicho mandato dispone que: *"En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos. Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga".*

En el presente caso, la empresa adjudicataria cumplió con la presentación formal de la oferta para la Partida N.° 8 mediante el formulario electrónico disponible en la plataforma SICOP, de manera que si utilizó el formulario. De esta manera, la manifestación de voluntad para participar en dicha línea quedó plenamente consolidada.

Lo que la empresa recurrente califica como "auxilio oficioso" o "pesca de archivos" fue, en realidad, la constatación de que la documentación técnica se encontraba incorporada desde el inicio de la presentación de la oferta, específicamente dentro de una carpeta de documentos generales (varios.zip).

En consecuencia, el reproche formulado por el gestionante se restringe a un aspecto meramente formal vinculado con la ubicación del archivo digital en SICOP. Por tanto, se declara ***sin lugar*** la gestión de aclaración.

iii-) Sobre la inexistencia material del Anexo 3 y la falta de idoneidad
Sobre este extremo, el gestionante manifiesta lo siguiente:

> *"(...) Requerimiento puntual de adición: De conformidad con el deber de congruencia y exhaustividad de los actos administrativos (artículo 51 de la LGCP), solicitamos que la DCP adicione su resolución pronunciándose de forma expresa y fundada sobre:*
>
> *La consecuencia jurídica de que la prevención se haya tenido por atendida con remisión a un "ANEXO 3" materialmente inexistente en SICOP.*
>
> *La validez técnica de otorgar admisibilidad a una oferta de camiones pesados de 15 toneladas de la marca HINO respaldada con currículos de técnicos graduados en maquinaria agrícola y vehículos livianos de turismo."*

Sobre este extremo, tal como consta en el apartado *ii-) Sobre la ausencia de capacidad técnica* de la resolución R-DCP-SICOP-01628-2026, el agravio presentado por la recurrente en su recurso de apelación se circunscribió estrictamente a reprochar el uso de la figura de la subsanación para la incorporación extemporánea de los currículos del personal técnico.

Este Órgano Contralor analizó la subsanación efectuada por la Administración licitante mediante la solicitud N.º 1138102 del 13 de marzo de 2026. Al respecto, se constató que la oferta inicial de la adjudicataria incluyó una declaración jurada mediante la cual declaró poseer la capacidad técnica requerida, por lo que la prevención posterior se limitó a requerir la documental de una condición preexistente y debidamente manifestada.

Conocida la solicitud de subsanación N.º 1138102 del 13 de marzo de 2026 y los atestados incorporados en respuesta a ella, los cuales constaban de previo a la interposición del recurso de apelación, la parte recurrente disponía de la oportunidad procesal para valorar de fondo la especialidad de los currículos aportados y rebatir la evaluación realizada por la Administración licitante.

No obstante, la recurrente omitió formular dichos señalamientos en su escrito de apelación y no aportó estudio técnico comparativo exigido por el artículo 88 de la LGCP y el artículo 262 de su Reglamento para desvirtuar la valoración de la Administración. Pretender que en esta etapa de adición y aclaración esta Contraloría General ingrese a analizar la especialidad académica de los técnicos o el etiquetado formal de un *"Anexo 3"* implica un intento de ampliar la acción recursiva. Las diligencias de adición y aclaración reguladas en los artículos 91 de la LGCP y 251 del RLGCP no constituyen una vía para subsanar omisiones en la carga probatoria ni para introducir nuevos alegatos.

En lo relativo a la supuesta *"inexistencia material"* del denominado Anexo 3 en la plataforma, debe reiterarse lo establecido en el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública, el cual consagra el Principio de Eficiencia y Eficacia al disponer expresamente que: *"En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos. Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga".*

La Administración licitante comprobó la presencia objetiva del respaldo documental técnico requerido dentro de las carpetas adjuntas en la respuesta a la subsanación Nº 1138102, procediendo a valorar el fondo de la idoneidad del personal y considerándolo conforme con el pliego. El señalamiento de la gestionante se agota en una disconformidad de forma o rotulación de los archivos, sin que hubiese demostrado en la vía recursiva correspondiente un vicio sustancial o la inexistencia de los técnicos especializados. Por tanto, se declara ***sin lugar*** la gestión de adición.

iv-) Sobre el factor de vehiculos vendidos
Sobre este extremo, el gestionante manifiesta lo siguiente:

> *"(...) Requerimiento puntual de aclaración: Solicitamos que este Órgano Contralor aclare:*

¿Cómo se concilia este razonamiento con la jurisprudencia sentada en la Resolución N° R DCP-SICOP-01032-2026, en la que la CGR delimitó que la subsanación únicamente es admisible cuando el dato o condición «estaba indicada desde la oferta»?, toda vez que la resolución que pretende sustentar, sin éxito, este razonamiento es del año 2024.

Al haber estado la Partida N° 8 material y jurídicamente en blanco al momento de la apertura, ¿cómo se justifica que la etapa de prevención se utilice no para disipar una duda sobre datos indicados oportunamente, sino para incorporar una declaración ex novo que inyecta un 6% de calificación cualitativa que la oferta no ostentaba en la apertura de plicas, vulnerando el Principio de Igualdad de Trato (artículo 50 LGCP)?"

En relación con lo anterior, el gestionante afirma que la incorporación de la declaración jurada en la etapa de subsanación para la Partida N.° 8 constituyó una "incorporación ex novo" o una "fabricación de la oferta" que otorgó indebidamente un 6% de calificación cualitativa. Sin embargo, dicha apreciación deriva de una interpretación errónea sobre el alcance de la figura de la subsanación.

El artículo 135, inciso a) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) contempla de manera expresa cuáles elementos revisten la condición de subsanables, estableciendo literalmente lo siguiente:

> *"**Artículo 135. Aspectos subsanables**. Serán subsanables, entre otros, los siguientes elementos: **a) Los aspectos formales, tales como, declaración jurada sobre hechos históricos corroborables,** personería jurídica, certificaciones de la CCSS, FODESAF, especies fiscales cuando corresponda, acreditación de patentes, certificación de condición de PYME, **así como toda aquella documentación siempre que ésta exista con antelación a la presentación de la oferta y así lo acredite el interesado".** (El destacado no es del original).*

De conformidad con esta disposición, resulta procedente subsanar declaraciones juradas que acrediten hechos históricos verificables y preexistentes al acto de apertura de ofertas.

En el caso concreto, tal como se determinó en el apartado *iii-) Sobre la acreditación Ilegal de Puntos Cualitativos* de la resolución R-DCP-SICOP-01628-2026, la declaración jurada presentada en respuesta a la solicitud de subsanación Nº 1138102 (respuesta N.º 7042026000003365) se limitó a certificar operaciones comerciales de venta de vehículos pesados ejecutadas efectivamente durante el quinquenio previo. Se trata de hechos históricos consolidados y anteriores al 26 de febrero de 2026, fecha de apertura del concurso, respaldados por registros comerciales y el sistema de facturación del oferente.

En consecuencia, la prevención institucional no generó idoneidad ni antecedentes comerciales inexistentes, sino que permitió la formalización documental de una condición preexistente, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 inciso a) del RLGCP.

Asimismo, el gestionante cita la Resolución N.° R-DCP-SICOP-01032-2026, alegando que en ella este Órgano Contralor limitó la subsanación únicamente a supuestos en los que el dato o condición estuviera expresamente consignado desde la oferta inicial. Sin embargo, se constata que la parte gestionante se restringe a señalar de manera genérica el número de resolución y una premisa, omitiendo desarrollar un análisis que evidencie la relación entre los elementos fácticos de dicho precedente y las particularidades de la presente licitación.

El gestionante pretende sustentar una presunta contradicción mediante la mención de la Resolución N.° R-DCP-SICOP-01032-2026, afirmando de manera errónea que en dicho pronunciamiento esta Contraloría General delimitó los alcances de la figura de la subsanación. Sin embargo, debe precisarse que el precedente citado no guarda relación con la subsanación de ofertas en actos finales ni con la evaluación de factores cualitativos.

En efecto, el contenido de la Resolución N.° R-DCP-SICOP-01032-2026 evidencia que dicho pronunciamiento fue emitido en el trámite de un recurso de objeción al pliego de condiciones, abordando aspectos vinculados al mismo, tales como el pago de obligaciones laborales durante recesos, feriados o asuetos, así como la metodología de cálculo de la cláusula penal.

Por consiguiente, al no referirse dicho antecedente al régimen de subsanación de ofertas ni a la valoración de declaraciones juradas de hechos históricos en la etapa de evaluación, la cita efectuada por el gestionante resulta manifiestamente impertinente e inaplicable al caso en estudio.

Por tanto, se declara ***sin lugar*** la solicitud de adición y aclaración en contra la resolución R-DCP-SICOP-01628-2026 del 9 de setiembre de 2026.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/09/2026 14:07	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/09/2026 15:17	**Vigencia certificado**	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	**Estado firma**	La firma es válida

Fecha aprobación(Firma)	21/09/2026 15:53	**Vigencia certificado**	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-01718-2026	**Fecha notificación**	21/09/2026 20:37